REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

Acta de Aprobación No.0064
Hora: 5:40 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **OLMEDO LEÓN DUQUE BORREGO** contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Mag) y la SIJIN MEPER Departamento de Antecedentes en Pereira, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *buen nombre,* y al *trabajo.*

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta el señor **DUQUE BORREGO** se puede concretar así: (i) en el año 2005 fue condenado a la pena de 51 meses de prisión por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, por el punible de *extorsión*, (ii) en el 2007 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta le concedió la libertad; (iii) en días pasados solicitó ante el Departamento de SIJIN MEPER área de Antecedentes el correspondiente certificado pero al revisarlo observó que contiene la nota: "actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna", de la cual se infiere en algunos sectores del orden estatal y laboral, que ha tenido antecedentes penales; y (iv) tiene entendido que al haber cumplido con la totalidad de la pena impuesta, deben desaparecer por completo esa clase de antecedentes, por lo que le pidió a la SIJIN que corrigiera la información, a lo que le respondieron que no era posible sin la debida autorización judicial.

Lo antes narrado lesiona sus derechos fundamentales al *buen nombre* y al *trabajo*, porque debido a ello no ha podido vincularse laboralmente, puesto que es fácil deducir que no le otorgan el empleo por sus antecedentes penales; por tanto, pide ordenar a quien corresponda que se corrija la información relacionada con su certificado de antecedentes.

2.- CONTESTACIÓN

2.1.- Durante el término de traslado la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder que:

La base de datos de la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL se alimenta a diario con las informaciones que para tal efecto tienen que remitir las autoridades judiciales, relacionadas con iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como también las órdenes de captura y su cancelación.

Se consultó la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a nombre del señor **OLMEDO LEÓN DUQUE BORREGO**, y se observó que se encuentra consignado el cumplimiento de la condena decretada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

Debido a lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la sentencia SU – 458 del 2012 proferida por la H. Corte Constitucional, se efectuaron las modificaciones del caso en el sistema, para que cuando el accionante consulte, le certifique que “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.

Aclaró que no significa que sea borrado o excluido del sistema, ya que es un antecedente penal de acuerdo al artículo 248 de la Constitución Política, por tanto debe aparecer con el fin de ser comunicado a las autoridades judiciales cuando soliciten antecedentes judiciales

2.2.- Por su parte el Asistente Administrativo de la Coordinación de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta Magdalena, remitió contestación en la cual expuso que en ese despacho cursó proceso radicado 2006-550, el cual fue fallado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín el 24-02-06, por el delito de *extorsión consumada y tentada*, y donde se impuso una pena de 51 meses de prisión contra el señor **DUQUE BORREGO**, pero ese despacho mediante providencia del 16-07-09 decretó la libertad por pena cumplida.

Además, que también se encontró radicado el proceso 2007-035 que falló el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta el 23-03-07, por el delito de *falsedad personal*, y se condenó a la pena de dos unidades multa que está pendiente de pagar.

Por lo anterior, no entiende las pretensiones de tutela interpuesta por el actor, por lo que pide que sean denegadas.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados al proceso por cada una de las partes.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

4.1.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal como juez constitucional en sede de tutela, determinar si en el presente evento se presentó una vulneración a los derechos fundamentales del actor, susceptibles de ser amparados por este excepcional mecanismo.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El señor **DUQUE BORREGO** acudió ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales, puesto que a pesar de que se extinguió la pena que le fue impuesta por haber incurrido en una conducta punible, el certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional contiene la leyenda "actualmente no es requerido por autoridad judicial", lo cual le genera una discriminación que riñe con los postulados constitucionales.

No puede negarse la razón que le asiste a la persona cuando indica que la anotación contenida en el Certificado Judicial que le expidió la Policía Nacional, le causa inconvenientes en su propósito de obtener trabajo porque la mayoría de empleadores se abstienen de vincular personas que presenten algún antecedente penal, además de ser injusto que después de varios años de haberse extinguido su pena, le estén haciendo público un suceso que ya quedó saldado. Pero a su vez, también es verdad que la actuación de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol está amparada en el cumplimiento de un deber legal que tiene como origen una norma constitucional, es decir, no se trata de una posición caprichosa y sin fundamento, lo cual busca proporcionar seguridad jurídica puesto que las entidades públicas y la sociedad tienen derecho a saber que la ilicitud de determinadas conductas se investigaron y se sancionaron, porque por

intermedio de los antecedentes se procede a la defensa de los intereses de la comunidad y del Estado[1].

No obstante, en esta oportunidad la Policía Nacional, en el traslado correspondiente de la acción impetrada, informó que con fundamento en la sentencia de la H. Corte Constitucional SU-458 del 21-06-12, decidió modificar la leyenda que aparece en el certificado judicial, con el fin de omitir la frase "actualmente no es requerido por autoridad judicial" y dejar en su lugar "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales", cesando de esta manera la vulneración de los derechos del señor **OLMEDO LEÓN DUQUE BORREGO.**

A consecuencia de lo anterior, es necesario indicar que en el presente caso, esta Corporación no requiere ahondar en el tema, toda vez que es notorio que al haberse eliminado del referido certificado la frase "actualmente no es requerido por autoridad judicial", no se configura afectación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual ya no existe el objeto o los supuestos que dieron origen a la presente actuación.

---

[1] Sobre el particular en la sentencia C-114 de 1993. M.P Fabio Morón Díaz se dijo: "Es usual que, tanto en las instancias públicas como en las instancias privadas, se recojan informaciones, bien como fin propio de su actividad o para servir de soporte a otras actividades igualmente de naturaleza pública o privada. **Ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación la importancia de la información en el funcionamiento de la sociedad actual**. Sus abusos han sido el motivo del surgimiento del nuevo derecho denominado "hábeas data", como una evocación similar a la clásica expresión latina del derecho de "hábeas corpus" aportado por la tradición inglesa, según la cual se protegía la esencialísima libertad física, que se expresa en la dicha frase. No es, pues indiferente la coincidencia idiomática con una de las más caras e indiscutibles garantías liberales; este fenómeno de la información es objeto de la norma jurídica en diversos campos, de suerte que cualquier enumeración puede resultar insuficiente. En efecto, y para mostrar la complejidad e importancia del fenómeno, basta a la corporación evocar algunos registros informativos indispensables para el funcionamiento institucional: la información contentiva de la lista de votantes como soporte de la organización democrática; la información contenida en los censos, base que permite determinar la realidad social y sus necesidades, las informaciones comerciales que confieren elementos necesarios al normal funcionamiento del crédito. **No puede entonces pensarse que una entidad pública no sólo no disponga sino que no tenga la posibilidad de utilizar informaciones, recogidas con motivo de la persecución del delito, con fines de interés público. Toda una estrategia criminal, conocida en el lenguaje especializado, como las actividades de "inteligencia y contrainteligencia", no hace más que recoger y manejar informaciones relacionadas con los ilícitos, por lo que se constituyen en instrumento fundamental del Estado contemporáneo en la lucha contra el delito**, lucha que no sólo se realiza frente a los actos delictivos consumados, sino también en el campo preventivo, tal como lo dispone la preceptiva en examen." -negrillas nuestras-

Al respecto, resulta importante mencionar lo afirmado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-727 de 2010:

> "**1. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.
>
> En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:
>
> "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.
>
> De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes[…]"

En conclusión, como quiera que la Policía Nacional varió la leyenda contenida en el certificado de antecedentes[2], la acción de tutela se negará, advirtiendo que no se hace ningún reproche por cuanto la actuación inicial se basó en el cumplimiento de un deber legal, que inclusive en muchas otras providencias anteriores al pronunciamiento de unificación de la H. Corte Constitucional fue variado en aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad.

---

[2] Cfr. folio 9 copia consulta en línea de Antecedentes Judiciales.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por encontrarnos frente a un hecho superado, **SE NIEGA** el amparo pedido por el señor **OLMEDO LEÓN DUQUE BORREGO**.

SEGUNDO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ